



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	108

TERCERA PARTE

**31 de Mayo de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y se reforman y adicionan varios dispositivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo Número 203, mediante el cual se reforman las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.....	26
DECRETO Legislativo Número 204, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....	29
DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.....	45

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo número 144 por el que se crea la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana.....	73
--	----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 202

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones IV, IX, XVI y XVII, ahora fracciones V, XV, XXVII y XXVIII; 27-1, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII y XXI; 27-3; 27-4, fracción I; la denominación del Título Segundo, para quedar como *Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; 35, en su primer párrafo; 37; 39, párrafos primero y tercero; 75; 82; 83-1; y 98, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXV y XXVI, renumerándose las fracciones vigentes; 17, fracción II, inciso c); 25, fracción VII, y las vigentes fracciones VII y VIII pasan a ser fracciones VIII y IX; 27-1, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, y la vigente fracción XXIII pasa a ser fracción XXVII; 27-4, fracciones X, XI y XII; 35, con un segundo párrafo compuesto por cuatro fracciones y un cuarto párrafo, pasando el vigente párrafo segundo como tercero; 39 con un párrafo cuarto; 41-1; 41-2; 41-3; 98-1 y 98-2. Se **derogan** las fracciones V y VI del artículo 27-2; el artículo 84; las fracciones V y VI del artículo 95-1; y el último párrafo del artículo 98, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...»

Artículo 3. Para efectos de...

I. a III. ...

- IV. Adopción:** la medida de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mediante su incorporación de manera definitiva a una familia adoptiva;
- V. Ajustes razonables:** las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. Castigo corporal o físico:** todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;
- VII. Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VIII. Certificado de idoneidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa valoración técnica, en el cual se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;

- IX. Corresponsabilidad:** deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;
- X. Crianza positiva:** comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;
- XI. Diseño universal:** el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XII. Discriminación Múltiple:** la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XIII. Familia de acogida:** aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

- XIV. Familia de acogimiento pre-adoptivo:** aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XV. Informe de adoptabilidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Ley General:** la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. Medidas de protección especial:** las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades estatales y municipales para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Medidas urgentes de protección especial:** las acciones determinadas por el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional competente;
- XIX. Niña o niño:** la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;
- XX. Plan de restitución de derechos:** el documento que contiene las medidas de protección especial para restituir los derechos de una niña, niño o adolescente, así como las autoridades y particulares encargados de ejecutarlas;

- XXI. Procuraduría de Protección:** la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXII. Programa Estatal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXIII. Programa Municipal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;
- XXIV. Protección Integral:** conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXV. Red familiar:** la familia de origen, extensa o ampliada, de las niñas, niños y adolescentes;
- XXVI. Reglamento:** el Reglamento de esta Ley;
- XXVII. Representación coadyuvante:** el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

- XXVIII. Representación en suplencia:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIX. Representación originaria:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- XXX. Sistema:** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXXI. Sistema Estatal de Protección:** el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXXII. Sistemas Municipales:** los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXXIII. Sistema Municipal de Protección:** el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XXXIV. Trato humillante o degradante:** castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. Son autoridades en ...

I. En el ámbito...

a) a c) ...

II. En el ámbito...

a) y b) ...

c) Las Procuradurías Auxiliares.

III. Los organismos...

Atribuciones de los...

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán...

I. a VI. ...

VII. Establecer una Procuraduría Auxiliar;

VIII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la...

Artículo 27-1. La Procuraduría de...

I. Procurar la protección...

Dicha protección integral...

a) a c) ...

II. Establecer medidas de protección especial para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;

III. a IX. ...

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y aprobar los planes de restitución de derechos elaborados por las Procuradurías Auxiliares;

XI. Establecer los lineamientos y los procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para la adopción o acogimiento familiar, así como substanciar el procedimiento respectivo;

XII. Proporcionar y actualizar...

XIII. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial;

XIV. y XV. ...

XVI. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la emisión del certificado de idoneidad, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;

XVII. Emitir, negar o, en su caso, revocar certificados de idoneidad;

XVIII. a XX. ...

XXI. Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares;

XXII. Colaborar y auxiliar...

XXIII. Atraer para su atención directa aquellos casos atendidos por las Procuradurías Auxiliares que considere pertinente.

La Procuraduría de Protección solicitará por escrito a las Procuradurías Auxiliares, la remisión del caso y la entrega del expediente respectivo en un plazo no mayor de veinticuatro horas, implementando las acciones necesarias para evitar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean vulnerados o restringidos durante dicho periodo;

XXIV. Recibir denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como canalizarlas, en su caso, a las autoridades que correspondan;

XXV. Asignar a niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela una familia de acogida o pre-adoptiva que previamente haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente;

XXVI. Revocar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en los supuestos de vulneración a sus derechos, o de haberse dictaminado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre estos y la familia de acogida o familia de acogimiento pre-adoptiva; y

XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Requisitos del titular...

Artículo 27-2. El titular de...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Designación del titular...

Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado.

Integración del Consejo...

Artículo 27-4. El Consejo Directivo...

I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien asumirá la presidencia;

II. a IX. ...

X. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y

XII. El titular de la Procuraduría de Protección.

Los titulares de...

Asimismo, a propuesta...

Título Segundo

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derecho a vivir...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia en los términos de la Ley General.

Son medidas de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. La reintegración familiar;
- II. La adopción;
- III. El acogimiento familiar; y
- IV. El acogimiento residencial.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El establecimiento de las medidas de protección especial previstas en el presente artículo atenderá a las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Políticas de fortalecimiento...

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas y programas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección especial.

Localización y reunificación...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización...

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría de Protección garantizará que se brinde el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares cuando hayan realizado la localización y determinado la reunificación de una niña, niño o adolescente deberán darle seguimiento para verificar que esta se haya consolidado por un periodo no menor a seis meses, ni mayor a dos años computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la red familiar de la determinación correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando así lo estimen pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Adopción

Artículo 41-1. Las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en centros de asistencia social serán considerados susceptibles de adopción en términos de lo establecido en la Ley General.

Comunicación e intercambio de información

Artículo 41-2. El Sistema, la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar

Artículo 41-3. La Procuraduría de Protección debe mantener permanentemente actualizado el registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección además deberá incluir la siguiente información:

- I.** Las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas; de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar, las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo; y
- II.** Las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social que permita identificar a las personas residentes en ellos, la causa de su ingreso y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los niños, niñas y adolescentes con posibilidades de reintegración familiar; candidatos de acogimiento familiar o adopción; los que se encuentran bajo una medida de protección, y aquéllos que ingresen a centros de asistencia social.

Deber de...

Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, excepto en los casos en que esto resulte contrario a su interés superior, así como a la Procuraduría de Protección o Procuraduría Auxiliar competente.

Comunicación entre autoridades...

Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares identifiquen, en la evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Atribución de las procuradurías

Artículo 83-1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 95-1. El titular de...

Secretaría Ejecutiva del...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Programa de...

Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención que, acorde a los principios y fines de esta Ley, garantice la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El programa de...

Derogado.

Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; tendrá a su cargo su protección y restitución cuando estas y estos se encuentren dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y será el enlace de coordinación y seguimiento con las instancias estatales y federales competentes en la materia.

Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social.

El titular de la Procuraduría Auxiliar será designado por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27-2 de esta Ley. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo adicional de tres años.

Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes:

- I.** Auxiliar a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- III.** Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan;
- IV.** Elaborar y solicitar la aprobación de la Procuraduría de Protección de los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados;
- V.** Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas;
- VI.** Rendir de manera mensual en los formatos establecidos por la Procuraduría de Protección los informes que le sean solicitados sobre la atención y seguimiento a los expedientes de niñas, niños y adolescentes a su cargo;

- VII.** Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable;
- X.** Otorgar medidas de protección especial;
- XI.** Determinar la reintegración de niñas, niños y adolescentes; y
- XII.** Las demás que se desprendan de la Ley General, esta Ley, su Reglamento u otros ordenamientos aplicables.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 73, en su párrafo primero y fracciones II, III, IV y V, y segundo párrafo; 74; 75; 76; 79; 476, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo V del Título Noveno del Libro Primero, para quedar como *De la tutela legítima de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados*; y el artículo 546. Se **adiciona** el artículo 546 con un segundo párrafo, todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Art. 73.** Toda persona que encontrase a una niña, niño o adolescente, ya sea que este estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías

Auxiliares en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que éstas procedan a lo siguiente:

- I. Denunciar los hechos...
- II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede, cuando se haya definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;
- III. Otorgar medidas de protección especial en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- IV. Promover y tramitar la adopción pronta de la niña, niño o adolescente cuando ello resulte procedente conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable; y
- V. De ser procedente, conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable, promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad; así como su adopción a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación de la niña, niño o adolescente con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela de la niña, niño o adolescente.

Art. 74. La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o a las Procuradurías Auxiliares, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier

casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas, niños y adolescentes nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

Art. 75. En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente de la niña, niño o adolescente, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o las Procuradurías Auxiliares en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.

Art. 76. Si con el expósito o abandonado referido en el artículo 73 de este Código, se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías Auxiliares las depositarán ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja a la niña, niño o adolescente.

Art. 79. Si al dar aviso del fallecimiento de una niña o niño, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.

Art. 476. A las personas que tienen bajo su patria potestad a niñas, niños y adolescentes, incumbe la obligación de educarlos convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverán las medidas de protección especial necesarias.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la...

Capítulo V

De la tutela legítima de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados

Art. 546. Las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados, se encuentran legalmente bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores previstas en este Código y la legislación aplicable.

La consideración de expósitos o abandonados se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para expedir lineamientos

Artículo Tercero. La Procuraduría de Protección deberá expedir los lineamientos previstos en el presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Registros y sistemas de información

Artículo Cuarto. La Procuraduría de Protección deberá integrar el sistema de información y registro en los términos del presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que este inicie su vigencia.

Designación del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado deberá designar al titular de la Procuraduría de Protección en un plazo de ciento ochenta días, pudiendo en su caso, ratificar a quien se encuentre ocupando el cargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Procuradurías Auxiliares

Artículo Sexto. Los municipios deberán realizar los ajustes necesarios, incluyendo la adecuación de sus estructuras orgánicas, a fin de garantizar el funcionamiento de una Procuraduría Auxiliar que tenga como único objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares

Artículo Séptimo. El nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares deberá realizarse en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Por única ocasión, las personas designadas conforme a este artículo transitorio durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificadas por tres años más, en términos del artículo 98-1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Procesos de entrega recepción

Artículo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones generadas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatal y municipales, deberán integrar, de manera progresiva en su presupuesto los recursos necesarios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 23/23 forma parte del Decreto número 202, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----

DIEGO SINHUE RODRIGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 203

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Procedimiento de designación...»

Artículo 37. El juez de...

I. El Pleno del...

a) No haber sido...

b) Haber cumplido con los cursos que le sean obligatorios en el último año;

II. y III. ...

IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe sobre el conocimiento de los jueces de partido seleccionados, respecto de las funciones del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con el examen que al efecto se aplique de conformidad a las bases que se emitan para tal fin por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El informe del Pleno del Supremo Tribunal;

b) y c) ...

d) Su antigüedad en el Poder Judicial; y

e) Su preparación...

El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación conforme al acuerdo de ponderación que al inicio del proceso de selección emita, de manera fundada y motivada y, el que obtenga la mayor calificación será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez con nombramiento definitivo de mayor antigüedad en el cargo.

La decisión en...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 3/3 forma parte del Decreto número 203, por el que se reforman las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. -----

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 204

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 78-C; 78-D; 78-E; 78-F; 78-G; 78-Q; 78-R, fracciones I, II, III, IV y V; 78-S; 78-T; 78-U; 78-V; 78-X, fracción V; y 78-Y; así como la denominación de la Sección IV del Capítulo Octavo del Título Segundo; y se **derogan** la fracción II del artículo 78-H; el artículo 78-I; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 78-R; el artículo 78-W; y las fracciones II, III, IV y VI del artículo 78-X de **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Objeto del impuesto

Artículo 78-C. El objeto de este impuesto son las emisiones directas a la atmósfera de gases de efecto invernadero, generados en fuentes fijas a través de procesos productivos que se desarrollen dentro del estado y que afecten su medio ambiente.

Para los efectos de este impuesto, se consideran gases de efecto invernadero: el bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, carbono negro, hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos.

Asimismo, se consideran fuentes fijas, toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos productivos que generen o puedan generar, emisiones contaminantes a la atmósfera.

Sujetos obligados

Artículo 78-D. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las personas morales, que cuenten o no con domicilio fiscal en el estado, que tengan fuentes fijas en las que se desarrollen actividades por las que se generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios; las empresas productivas del Estado, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base del impuesto

Artículo 78-E. La base de este impuesto son las emisiones directas de los gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, expresadas en toneladas, fracción o ambas en su caso, generadas en las fuentes fijas por cada ejercicio fiscal, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental para el llenado de la Cédula de Operación Anual estatal o federal según corresponda.

Para la determinación de la base, el contribuyente deberá obtener el bióxido de carbono equivalente en toneladas, para lo cual, realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 78-C, párrafo segundo de esta Ley, multiplicando la tonelada, fracción o ambas en su caso del tipo de gas emitido por el factor al que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Factor
Bióxido de Carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido nitroso	N ₂ O	265
Carbono negro	CN	900

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Factor
Hidrofluorocarbonos	CHF ₃	12,400
	CHF ₂ CF ₃	3,170
	CH ₂ FCF ₃	1,300
	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHFCF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1,650
Perfluorocarbonos	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
	SF ₆	23,500

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

Causación y determinación...

Artículo 78-F. El impuesto se causará al momento de que los sujetos obligados emitan a la atmósfera los gases de efecto invernadero referidos en la tabla del artículo 78-E de esta Ley y se pagará una cuota de 45 pesos por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, una vez aplicado el mecanismo de conversión previsto en el artículo aludido.

Presentación de declaraciones...

Artículo 78-G. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, pudiendo optar por alguno de los siguientes esquemas:

- I.** Al total de toneladas emitidas de bióxido de carbono equivalente en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 78-E de esta Ley se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

La metodología utilizada para la estimación de los gases de efecto invernadero que conformen el cálculo del impuesto en términos de esta fracción deberá ser la misma durante todo el ejercicio; o

- II.** Al total de toneladas emitidas de gases de efecto invernadero reportadas en la última Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal presentada, se le aplicará el mecanismo de conversión previsto en el artículo 78-E de esta Ley; el bióxido de carbono equivalente que se obtenga se multiplicará por el 80 por ciento; el resultado se dividirá entre doce meses; y a la cantidad que se obtenga, se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal del año que se declara, y se multiplicará por la cuota referida en el artículo 78-F. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales mensuales efectuados de este impuesto; en el supuesto de que resulte impuesto a cargo, se realizará el entero correspondiente.

Los contribuyentes no deberán presentar declaraciones provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, el impuesto se pagará hasta la presentación de la declaración anual del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con el objetivo de corroborar la información de las declaraciones en la determinación de la base, las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a la normativa en materia ambiental y ecológica.

Obligaciones de los...

Artículo 78-H. Los contribuyentes sujetos...

I. ...

II. Derogada;

III y IV. ...

Artículo 78-I. Derogado.

Sección IV

**Impuesto para Remediación Ambiental por
el Depósito de Residuos**

Objeto del impuesto

Artículo 78-Q. El objeto de este impuesto es el depósito de residuos de manejo especial en sitios de disposición final públicos o privados.

Consideraciones conceptuales para...

Artículo 78-R. Para efectos de...

- I.** Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

- II.** Informe anual: Reporte integrado con el concentrado de las bitácoras, en el cual se manifieste los volúmenes de generación o las formas de manejo de los residuos de manejo especial;
- III.** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos dentro del territorio nacional;
- IV.** Residuos de manejo especial: Aquellos generados en procesos productivos, actividades comerciales o de servicios, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, así como residuos sólidos urbanos, salvo cuando estos últimos, sean producidos por grandes generadores;
- V.** Sitio de disposición final: Lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva, situados en el estado.
- VI a XI.** Derogadas.

Sujetos obligados

Artículo 78-S. Son sujetos de este impuesto los grandes generadores, que cuenten o no con domicilio fiscal en el estado, que generen residuos de manejo especial y que por sí mismas o a través de un tercero, depositen en sitios de disposición final.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios; los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base del impuesto

Artículo 78-T. Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos de manejo especial que se depositen en sitios de disposición final en el estado, con independencia del lugar en el que se generaron, tomando en consideración el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial.

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado, deberán acumular las toneladas de residuos de manejo especial que cada uno de éstos depositen en sitios de disposición final para la determinación de la base.

Causación del impuesto

Artículo 78-U. Este impuesto se causará al momento de que se depositen los residuos de manejo especial en sitios de disposición final ubicados en el estado, con independencia del lugar de su generación.

Determinación y pago del impuesto

Artículo 78-V. El impuesto se calculará y pagará de manera mensual mediante declaraciones provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

La determinación se realizará aplicando a la base señalada en el artículo 78 -T la cuota de 100 pesos.

El pago provisional se determinará considerando las toneladas depositadas en sitios de disposición final correspondientes al mes que se declara, de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial, con independencia de que se depositen en uno o más sitios de disposición final.

Para efectos de calcular y pagar el impuesto del ejercicio, los contribuyentes presentarán declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, debiendo acumular la totalidad de toneladas de los residuos depositados en sitios de disposición final durante el ejercicio, de conformidad con el informe anual, y se determinará aplicando la cuota de 100 pesos.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio los pagos provisionales mensuales efectuados.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico

y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con el objetivo de corroborar la información de las declaraciones en la determinación de la base, las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a la normativa en materia ambiental y ecológica.

Artículo 78-W. Derogado.

Artículo 78-X. Los contribuyentes sujetos...

Obligaciones de los...

I. Inscribirse en el...

El aviso a...

II a IV. Derogadas;

V. Presentar declaraciones mensuales y anual;

VI. Derogada;

VII. Poner a disposición...

Estímulos de los...

Artículo 78-Y. Para efectos de lo establecido en la Sección III de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20 por ciento o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción en un 20 por ciento del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

El SATEG emitirá las bases para acceder al esquema de reducción establecido en el párrafo que antecede, a través de reglas de carácter general

Para efectos de lo establecido en la Sección II de este Capítulo, los contribuyentes podrán ser sujetos de alguno de los estímulos siguientes, según corresponda:

- I.** Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, no pagarán el impuesto por las primeras 50 toneladas de emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas en un ejercicio.

Cuando se superen las 50 toneladas previamente aludidas, el impuesto se pagará por cada tonelada excedente.

- II.** Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo podrán acceder a un máximo de 25 por ciento de reducción de la base del impuesto.

Para acceder al esquema de reducción establecido en la presente fracción, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.

- III.** Los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, en términos de lo siguiente:

- a)** En los términos que establece el artículo 78-G y las fracciones I y II de este artículo; o
- b)** Realizando pagos provisionales mensuales del mes a declarar considerando el total de toneladas emitidas de bióxido de carbono equivalente que se obtengan a través de metodologías establecidas por la autoridad competente para el llenado de la Cédula de Operación Anual estatal o federal según corresponda del mes que se declara, y al resultado se le aplicará la cuota de acuerdo con la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
8,333	20,833	\$83,333
20,834	83,333	\$208,333
83,334	166,667	\$833,333
166,668	416,667	\$1,666,667
416,668	en adelante	\$4,166,667

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 8,333 toneladas de bióxido de carbono equivalente del mes que se declara, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal del año que se declara, y se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 100,000 toneladas de bióxido de carbono equivalente en un ejercicio fiscal, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

En caso de que se opte por pagar el impuesto en términos del esquema establecido en el inciso b de la presente fracción, no podrán aplicar los estímulos de las fracciones I y II de este artículo.

Cuando se haya optado por algún esquema de pago de los descritos en el párrafo primero de esta fracción, permanecerán en el mismo por todo el ejercicio fiscal, con la posibilidad de cambiar de esquema en el ejercicio fiscal siguiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

Los sujetos obligados del impuesto establecido en la Sección IV de este Capítulo, podrán acceder a un máximo de reducción de la base del impuesto del 25 por ciento.

Para acceder al esquema de reducción establecido en el párrafo que antecede, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.»

T r a n s i t o r i o s

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Estímulo en la determinación mensual del impuesto por el depósito de residuos

Artículo Segundo. Para efectos de la cuota establecida en el artículo 78-V, párrafo segundo de la presente Ley se otorga un estímulo consistente en la reducción de la misma, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Cuota por tonelada
2023	30 pesos
2024	50 pesos
2025	70 pesos
2026	90 pesos

Estímulo en la determinación anual del Impuesto por el depósito de residuos

Artículo Tercero. Para efectos de la cuota establecida en el artículo 78-V, párrafo cuarto de la presente Ley se otorga un estímulo consistente en la reducción de la misma, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Cuota por tonelada
2023	30 pesos
2024	50 pesos
2025	70 pesos
2026	90 pesos

Estímulo en la determinación del impuesto por la emisión de gases contaminantes

Artículo Cuarto. A los sujetos obligados del impuesto contenido en el Título Segundo, Capítulo Octavo, Sección II que utilicen en sus operaciones o procesos productivos la combustión de gas natural, se otorga un estímulo consistente en la reducción de sus emisiones de bióxido de carbono equivalente para la determinación de la base gravable, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje a reducir de las emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas por gas natural
2023	90
2024	80
2025	80
2026	80
2027	80
2028	75
2029	75
2030	75

Al resultado que se obtenga de dicha reducción se adicionará a las emisiones generadas de bióxido de carbono equivalente por combustibles distintos al gas natural para conformar la base del impuesto, a las cuales se aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Reducción de la base del impuesto por la emisión de gases contaminantes

Artículo Quinto. Para efectos del estímulo a que hace referencia el artículo 78-Y, fracción II será progresivamente, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje máximo de reducción de la base del impuesto
2023	0
2024	20

2025	20
2026	20
2027	20

Reducción de la base del impuesto por el depósito de residuos

Artículo Sexto. Para efectos de la reducción a que hace referencia el artículo 78-Y, penúltimo párrafo, será progresivamente, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje máximo de reducción de la base del impuesto
2023	0
2024	20
2025	20
2026	20
2027	20

Contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones

Artículo Séptimo. Los participantes del Sistema de Comercio de Emisiones, que opten por pagar el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 bajo el esquema de la tabla establecida en el artículo 78-Y, fracción III de esta Ley, deberán aplicar para la declaración anual del impuesto la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
58,333	145,833	\$583,333
145,834	583,333	\$1,458,333
583,334	1,166,667	\$5,833,333
1,166,668	2,916,667	\$11,666,667
2,916,668	en adelante	\$29,166,667

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 58,333 toneladas de bióxido de carbono equivalente en el ejercicio fiscal de 2023, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

Inicio de vigencia de las obligaciones del impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

Artículo Octavo. Las obligaciones establecidas en la Sección III, Capítulo Octavo, Título Segundo, relativas al Impuesto para Remediación Ambiental por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua se originarán a partir del 1 de abril de 2027.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.


Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 16/16 forma parte del Decreto número 204, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato - - - - -

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 205

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, fracciones I y II; 16, quinto párrafo; 32 fracción IV; 33, fracción XII; 78, fracciones XIV y XVIII, pasando esta última a ser fracción XIX; 87, segundo párrafo; 90, tercer párrafo; 92, fracciones IX y X; 93 fracción VII; 105; 111; 112, primer párrafo; 113; 114; 118; 120, fracción IX; 121, fracción II; 127; 132, primer párrafo; 141, fracción IV; 174, segundo párrafo; 175, tercero, cuarto y octavo párrafos; 179; 188, primer párrafo; 190, segundo párrafo, inciso c; 199; 201; 202, fracciones I y II; 203, segundo párrafo; 206, primer párrafo; 215, fracción VII; 216, fracciones II y III; 232, primer párrafo; 233, primer párrafo, fracción II; 236; 237, primer párrafo; 238, fracciones I, II en su primer párrafo, III y VII, así como segundo y noveno párrafos; 244 fracción II; 247; 248, primer párrafo; 254; 258, fracción II; 278, fracción IV; 296, primer párrafo; 297, segundo y cuarto párrafos; 298, primer párrafo; 300; 302, segundo párrafo; 306, primer párrafo; 326; 330, segundo párrafo; 334, primer párrafo; 340; 354, fracción I, inciso e y fracción VII, inciso b; 355, fracciones V y VI; 396, fracciones XXII y XXIII; y 411, fracción I; así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Tercero para quedar *De las Oficinas Auxiliares*. **Se adicionan** el artículo 14, con los párrafos octavo, noveno décimo, décimo primero y décimo segundo; el artículo 16, con los párrafos séptimo y octavo; el artículo 77 con un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 78, fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como las fracciones XXV y XXVI; el artículo 78 Bis; el artículo 92 con las fracciones XLIII, XLIV y XLV, recorriéndose en su orden la subsecuente, quedando como XLVI; 152 Bis; 188, tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; una Sección Tercera al Capítulo II del Título Cuarto, denominada *Del registro en línea de candidatos*,

con los artículos 194 Bis; 194 Ter; y 194 Cuater, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones, con los artículos que las integran; 263, segundo párrafo; 279, segundo párrafo; 281, párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 326 Bis; 326 Ter; 355, fracción VII; y 396, fracción XXIV. Y **Se derogan** los artículos 92, fracciones XIV y XLI; 98, fracción VIII; 106; 107; 108; 120, fracción II; 121, fracción IV; 129, fracción VII; 188, quinto párrafo; 387; 392; 393; 394; y 395 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.** Para los efectos...

- I.** Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;
- II.** Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III a XVI. ...

Artículo 14. El Poder Legislativo...

Los diputados podrán...

Serán sujetos de...

En caso de...

El supuesto previsto...

Quien hubiese sido...

La posición de...

Quienes hayan ejercido su derecho a ser reelectos podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.

En caso de que el partido político nacional o local que postuló candidato que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, el diputado podrá ser postulado por cualquier partido político.

Los diputados electos por la vía independiente podrán optar por ser electos de manera consecutiva por la vía independiente o por un partido político o coalición.

Los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de este o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se desvinculen expresamente por escrito del partido político o coalición que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato.

Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que el diputado a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de diputados que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y...

Los pueblos y...

Serán sujetos de...

Si el cargo de los síndicos y regidores suplentes se ejerce dentro del periodo por el que fueron electos, se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva.

Quien hubiese sido...

En caso de que el partido político nacional o local que postuló candidato que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, los integrantes del ayuntamiento podrán ser postulados por cualquier partido político.

Los integrantes de un ayuntamiento que hayan sido electos por la vía independiente podrán ser electos de manera consecutiva por la vía independiente o por un partido político o coalición.

Artículo 32. Queda impedido para...

I a III. ...

IV. Ser magistrado o secretario del Tribunal Estatal Electoral;

V a IX. ...

Por lo que...

Artículo 33. Son obligaciones de...

I a XI. ...

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Estatal facultados para ello, cuando se deleguen en estos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto Nacional, previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII a XXVII. ...

El incumplimiento de...

Artículo 77. El Instituto Estatal...

El Instituto Estatal...

El patrimonio del...

Para el adecuado...

Adicionalmente, contará con...

Las remuneraciones del personal del Instituto Estatal serán conforme al presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 136 de la Constitución del Estado.

El personal del...

Artículo 78. Corresponde al Instituto...

I a XIII. ...

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en los resultados registrados en las actas correspondientes a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV a XVII. ...

XVIII. Llevar a cabo la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral a través de un sistema electrónico;

XIX. Informar al Instituto Nacional, a través de la unidad administrativa correspondiente, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XX. Impulsar y generar...

XXI. Sustanciar los procedimientos...

XXII. Garantizar la igualdad...

XXIII. Realizar la difusión...

XXIV. Capacitar al personal...

XXV. Recibir, registrar y distribuir la documentación que ingrese al Instituto Estatal, a través de un sistema electrónico para su inmediata atención, y

XXVI. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 78 Bis. Los servidores públicos del Instituto Estatal no podrán ejercer alguna otra actividad profesional, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, hasta el cuarto grado. Además, no podrán desempeñar otro empleo, comisión o cargo público o privado.

Esta disposición no será aplicable en la docencia, así como al personal auxiliar de apoyo administrativo, y para los consejeros municipales y distritales contratados de manera eventual.

Artículo 87. El Consejo General...

El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro del plazo del 25 al 30 de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 90. El Consejo General ...

La Comisión de...

Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Cultura Política y Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en diciembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

Todas las comisiones...

Las comisiones permanentes...

El titular de...

En todos los...

El Secretario Ejecutivo...

El Consejo General,...

Las convocatorias a...

Artículo 92. Son atribuciones del...

I a VIII. ...

IX. Resolver sobre los convenios de coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;

X. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, de fórmulas a diputados por mayoría relativa y de planillas a integrar los ayuntamientos;

XI a XIII. ...

XIV. Derogado;

XV a XL. ...

XLI. Derogado;

XLII. ...

XLIII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en los términos previstos en esta ley;

XLIV. Designar en caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, de entre los titulares de las direcciones que integran la Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión de que se trate;

XLV. Recibir el programa e informe anual sobre el cumplimiento de las funciones del Órgano Interno de Control, y

XLVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 93. Son atribuciones del...

I a VI. ...

VII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas y someterlas a consideración del Consejo General;

VIII a XVI. ...

Artículo 98. Son atribuciones del...

I a VII. ...

VIII. Derogada;

IX a XLII. ...

Sección Cuarta De las Oficinas Auxiliares

Artículo 105. Las oficinas auxiliares son los órganos administrativos regionales que tendrá el Instituto Estatal coincidentes con las cabeceras distritales locales. En los casos de las regiones que abarquen más de un distrito electoral local, únicamente se instalará y funcionará una sola oficina auxiliar.

Durante el proceso electoral las oficinas auxiliares deberán integrarse con presidente y secretario, respectivamente, del consejo electoral de la demarcación territorial correspondiente que determine el Consejo General, atendiendo a las necesidades institucionales y con opinión de los partidos políticos.

Las oficinas auxiliares dependerán de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Sus funciones se desarrollarán en el reglamento interior que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 111. Los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos ocho nombres, preferentemente de residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Artículo 112. Para integrar las listas y ternas a que se refieren los artículos 111 y 113 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de agosto del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidaturas, la cual incluirá el proceso de evaluación de aspirantes y atender las observaciones de la ciudadanía respecto de la idoneidad de las candidaturas, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en...

Artículo 113. El presidente del Consejo Distrital será designado por el Consejo General a propuesta de su Presidente, quien deberá recabar información de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una terna que someterá al pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente.

Artículo 114. El Secretario del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el propio organismo a propuesta de su Presidente y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, con excepción de los señalados en las fracciones III, IV y XI de dicho artículo, y deberá tener licenciatura en derecho.

Artículo 118. Los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar la última semana del mes de diciembre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 120. En el ámbito...

I. ...

II. Derogada;

III a VIII. ...

IX. Recibir los escritos de incidentes que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes en relación con la votación recibida en las casillas correspondientes a las elecciones celebradas en el distrito;

X y XI. ...

Artículo 121. Son atribuciones del...

I. ...

II. Proponer al Secretario del Consejo Distrital; bajo los procedimientos reclutamiento, selección e ingreso del Instituto;

III. ...

IV. Derogada;

V a X. ...

Artículo 127. Los consejos municipales electorales se instalarán a más tardar la última semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 129. Los consejos municipales...

I a VI. ...

VII. Derogada;

VIII a XIV. ...

Las atribuciones que...

Artículo 132. Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre las personas ciudadanas que hubieren atendido a la

convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Ley, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del...

Los capacitadores asistentes...

I a VII. ...

Artículo 141. Son atribuciones de...

I a III. ...

IV. Recibir los escritos de incidentes que les presenten;

V y VI. ...

Artículo 152 Bis. Los servidores públicos del Tribunal Estatal Electoral, no podrán ejercer alguna otra actividad profesional, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, hasta cuarto grado. Además, no podrán desempeñar otro empleo, comisión o cargo público o privado.

Esta disposición no será aplicable en la docencia, así como al personal auxiliar de apoyo administrativo.

Artículo 174. Para los efectos...

I a IV. ...

La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral.

La etapa de...

La etapa de...

El dictamen y...

Atendiendo al principio...

El Instituto Estatal...

Artículo 175. Los procesos internos...

Al menos treinta...

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales las precampañas darán inicio a partir del 15 de diciembre:

I a III. ...

Tratándose de precampañas,...

Los precandidatos a...

Los partidos políticos...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo del 1 al 7 de octubre del año previo a la elección. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 179. A más tardar en el mes de noviembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente:

I y II. ...

Artículo 188. El Consejo General se ajustará a los plazos para el registro de candidaturas, siguientes:

- I.** Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 30 de marzo al 5 de abril del año de la elección;
- II.** Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 11 al 17 de abril del año de la elección;
- III.** Para Gobernador del Estado, del 14 al 21 de febrero del año de la elección, y
- IV.** Para ayuntamientos, del 15 al 21 de marzo del año de la elección.

Las coaliciones deberán...

El Consejo General realizará el registro de candidaturas a través del sistema electrónico en línea.

El Consejo General...

Los organismos electorales...

Derogado.

Los candidatos a...

Artículo 190. La solicitud de...

I a VII. ...

La solicitud deberá...

a) y b) ...

c) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura proporcionado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

d) a f) ...

1 a 3. ...

En el caso de...

Sección Tercera Del registro en línea de candidatos

Artículo 194 Bis. El registro de candidatos para los partidos políticos o candidatos independientes será a través del Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El Consejo General emitirá las disposiciones normativas para la implementación del Sistema Electrónico en Línea.

Artículo 194 Ter. La firma electrónica certificada deberá ser tramitada por el representante del partido político con facultades para formular la solicitud de registro de candidaturas.

El representante del partido político con facultades para formular la solicitud de registro de candidaturas que cuente con perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y firma electrónica certificada, será responsable de su uso, por lo que el envío de la información mediante la utilización del sistema electrónico, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en los medios electrónicos.

Artículo 194 Cuater. Dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de registro en línea, deberá entregarse el expediente físico de las candidaturas ante el Consejo General, el que podrá de manera aleatoria hacer el cotejo correspondiente.

En caso de no ser presentado dentro del plazo establecido, el Instituto Electoral requerirá que se entregue en un plazo de 24 horas. Si dentro de ese plazo no se cumple con el requerimiento de mérito, la solicitud de registro de candidaturas se tendrá por no realizada.

Sección Cuarta De la campaña...

Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa,

difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.

Artículo 201. Al exterior e interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 196 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que trate.

Artículo 202. En la colocación...

- I.** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes por denuncia ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta ley. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con los permisos municipales correspondientes;
- II.** Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o poseedor;

III a V. ...

Los bastidores y...

La distribución o...

La propaganda colocada...

La omisión en...

Los órganos electorales...

Artículo 203. Las campañas electorales...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, en los términos del artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal.

El día de...

Artículo 206. El Consejo General, a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, mediante el siguiente procedimiento:

I a V. ...

Una vez determinados...

Sección Quinta Del procedimiento para...

Sección Sexta Del registro de...

Artículo 215. La actuación de...

I a VI. ...

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo los podrán presentar al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. ...

Artículo 216. Los representantes de...

I. ...

II. Recibir copia legible del acta correspondiente de la casilla;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral, incluido el escrutinio y cómputo;

IV a VI. ...

Los representantes vigilarán...

Sección Séptima De la documentación...

Artículo 232. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas correspondientes de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

El Instituto Estatal...

Su objetivo será...

Artículo 233. Los consejos municipales o distritales, en su caso, deberán capturar los resultados que obren en las actas correspondientes, que deberán encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme estas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. El presidente del consejo municipal o distrital, recibirá las actas correspondientes y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en su apartado de escrutinio y cómputo;

III a V. ...

Los representantes de...

Artículo 236. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas correspondientes de las casillas en un Municipio.

Artículo 237. El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas correspondientes de ayuntamiento, conforme estas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a...

Los consejos municipales...

Artículo 238. El cómputo municipal...

- I.** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta correspondiente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II.** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta correspondiente de la casilla ni obrare esta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a...

- III.** En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado relativo del acta correspondiente de casilla;

IV a VI. ...

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos presentados por representantes de casilla, si los hubiera; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas correspondientes de casilla de todo el Municipio.

Si al término...

Conforme a lo...

Los grupos realizarán...

Si durante el...

El consejero electoral...

El presidente del...

Los errores contenidos en las actas correspondientes de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso ...

Artículo 244. El presidente del...

I. ...

II. Integrar el expediente con los escritos de incidentes que se hubieren presentado respecto de la elección de ayuntamiento.

Artículo 247. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el consejo distrital electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas correspondientes en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.

Artículo 248. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas correspondientes de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a...

Los consejos distritales...

I y II. ...

Artículo 254. El presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados y de Gobernador, con el original o copias certificadas de las actas correspondientes, el original o copia certificada del acta del cómputo distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital y el informe original o copia certificada del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 258. El cómputo estatal...

El Consejo General...

El cómputo para...

I. ...

II. La suma de esos resultados y los consignados en el acta correspondiente de los votos de los electores residentes en el extranjero para la elección de Gobernador, en los términos de la Ley General, constituirán el cómputo de la elección de Gobernador. El resultado obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

III y IV. ...

Artículo 263. El presidente del...

Asimismo, solicitará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los nombres de las personas electas en el proceso electoral correspondiente, así como en los medios institucionales.

Artículo 278. Los guanajuatenses...

El Instituto Estatal...

I a III. ...

IV. Por vía postal.

Artículo 279. El Instituto Estatal...

Para el caso de Gobernador se deberán observar los requisitos que señala el artículo 277 de esta ley.

Artículo 281. La lista de...

La lista de votantes guanajuatenses residentes en el extranjero sólo se integrará con las personas que reúnan los requisitos del artículo 277 de esta Ley.

El Consejo General...

Artículo 296. El Consejo General emitirá, a más tardar el 30 de noviembre del año previo a la elección, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el

apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto Estatal...

Artículo 297. Los ciudadanos que...

La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, en los plazos contenidos en la convocatoria correspondiente.

Una vez hecha...

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral...

Artículo 298. Conforme a los plazos que se emitan en la convocatoria, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes...

I a III. ...

El Consejo General...

Artículo 300. Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección y estar integrada con ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal durante el periodo de recolección y dentro de los tres días naturales posteriores a los plazos previstos en el artículo 298 de esta Ley.

Artículo 302. La cuenta a...

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad administrativa competente del Instituto Nacional.

Artículo 306. El Consejo General del Instituto Nacional, a propuesta de la unidad administrativa competente del propio Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Los aspirantes que...

Artículo 326. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes. Para garantizar la equidad en la contienda, el tope máximo del financiamiento privado para las candidaturas independientes equivaldrá a la diferencia entre el financiamiento público otorgado y los respectivos topes de gastos de campaña.

Artículo 326 Bis. El límite de aportaciones de cada candidatura independiente para financiar los gastos de campaña será 10% del tope de gastos de campaña correspondiente.

Artículo 326 Ter. El límite individual de aportaciones de simpatizantes será el equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña de que se trate.

Artículo 330. Todo egreso deberá...

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad administrativa competente del Instituto Nacional para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Instituto Nacional.

Artículo 334. El monto de financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

El monto se...

En el supuesto...

Artículo 340. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano

según corresponda, la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, así como la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación estará a cargo de la unidad administrativa competente del Instituto Nacional en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

Artículo 354. Las infracciones señaladas...

I. ...

a) a d) ...

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II a VI. ...

VII. Respecto a los...

a) ...

1 a 5 ...

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1 a 4 ...

VIII. ...

Artículo 355. Para la individualización...

I a IV. ...

- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
- VII.** En el caso de partidos políticos, se tomará en cuenta el monto del financiamiento público que reciba.

Se considerará reincidente...

Las multas deberán...

En el caso...

Los recursos obtenidos...

Artículo 387. Derogado.

Artículo 392. Derogado.

Artículo 393. Derogado.

Artículo 394. Derogado.

Artículo 395. Derogado.

Artículo 396. El recurso de.

I a XXI. ...

- XXII.** Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada;
- XXIII.** Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones, y
- XXIV.** Contra actos o resoluciones emitidos por el Consejo General o cualquier otro órgano del instituto que no tengan previsto recurso.

Artículo 411. Para los efectos de...

I. Las correspondientes de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

II a IV. ...»

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el Instituto Estatal deberá implementar el Sistema Electrónico en Línea al que se refiere el presente Decreto, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida, considerando la capacitación de los partidos políticos, candidatos independientes y de acuerdo con sus capacidades técnicas, operativas, financieras y de cualquier otra índole.

Artículo Tercero. Para el sistema electrónico previsto en la fracción XXV del artículo 78 de esta ley, el Instituto Electoral implementará dicho sistema en un plazo de hasta 30 días.

Artículo Cuarto. Las Oficinas Auxiliares sustituirán en todas sus obligaciones, conforme a la estrategia que al respecto asuma el Instituto Estatal, y asumirán los compromisos adquiridos por las Juntas Ejecutivas Regionales; por lo que transferirán los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Quinto. El Instituto Estatal dictará las medidas administrativas necesarias para que, conforme a lo previsto en artículo transitorio cuarto, el personal de las Juntas Ejecutivas Regionales, conforme a su situación laboral, pasen a formar parte de las Oficinas Auxiliares; asimismo definirá los procedimientos y mecanismos para la asignación de recursos presupuestales a las Oficinas Auxiliares.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


J. JESÚS OVIEDO HERRERA
a

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En septiembre de 1821 la nación se declaró independiente de España y adoptó, inicialmente, como forma de gobierno la de un imperio que fue efímero. Como consigna el Dr. Héctor Fix Fierro: «...al iniciar el camino de la independencia, los principios políticos que conformarían los pilares para la gobernación de la nueva nación estaban aún lejos de ser claros y uniformemente asumidos. En aquellos días, los padres de la patria debatían desde el nombre hasta la simbología nacional, y desde luego, sobre las fuentes de legitimidad política y la forma de gobierno del pueblo de México...»¹

A menos de un año de la coronación de Agustín de Iturbide, se decidió que México se convertiría en una República Federal constituida por Estados. Por ello, las provincias que formaron la Nueva España, la capitanía general de Yucatán y las provincias internas de oriente y occidente, decidieron constituirse en una República Federal conformada por Estados libres y soberanos².

¹ **FIX Fierro**, Héctor (2010) en Guanajuato Historia de las Instituciones Jurídicas. **PRECIADO de Alba** Carlos Armando. Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República Mexicana. GALEADA, Patricia y BARCELÓ, Daniel (Coordinadores). Comisión Especial encargada de los festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. XI.

² **Art. 1.** La nación mexicana se compone de los territorios de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato, llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente. Acta Constitutiva de la Federación 1824, Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación Secretaría de Gobernación. Cuarta edición, segunda reimpresión. México, pp. 197 a 205. Consultable también en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdip/const_mex/acta.pdf El acta fue firmada por los diputados guanajuatenses: Juan Bautista Morales, Víctor Márquez, José María Fernández de Herrera, José María Uribe, Juan Ignacio Godoy, José Felipe Vázquez, José Miguel Llorente y José María Anaya.

En 1823 se fundó la federación mexicana a partir del Acta Constitucional – antecedente directo de la Constitución de 1824- presentada por el diputado Ramos Arizpe. Guanajuato se adhirió a ella el 20 de diciembre de 1823. Sin embargo, el documento oficial conocido como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que dio formalidad jurídica a este acto fundacional de México como una República Federal, fue proclamado por el Soberano Congreso Constituyente de la Nación el 31 de enero de 1824, instrumento con el cual se establece formalmente el pacto federal y el gobierno republicano.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fijó las bases de la nueva forma de gobierno de la nación, su principal objetivo fue declararlo libre e independiente de España, así como de cualquier otra potencia. Se determinó que su patrimonio fuera exclusivo del país, no así de persona o familia alguna. Por lo que respecta a la soberanía residiría única y exclusivamente en la nación, para establecer su propia forma de gobierno y demás leyes fundamentales, por medio de sus representantes.

Esta Acta Constitutiva adoptó para su forma de gobierno *la república representativa popular federal*. Los estados integrantes serían independientes, libres y soberanos en su administración y gobierno interior. Entre los estados que conformaron la federación, de forma inicial, se encontraba Guanajuato como se advierte del artículo 7º de citado documento.:

«Art. 7º Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo-Leon, y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco), serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco,

volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatán».³

Este documento fue trascendental para posicionar la división de Poderes como forma de gobierno, que actualmente impera, cuya prohibición radicaba en que jamás se podrían reunir dos o más de estos poderes en una *corporación* o persona, ni depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo. Así como el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, a través de una «corte suprema de justicia» y en los tribunales que se establecieran en cada estado, aspecto tan fundamental que hoy día sigue cobrando relevancia dados los acontecimientos actuales.

Dicha Acta, en el apartado especial denominado *Gobierno Particular de los Estados*, estableció bajo la misma tesitura que el de la federación, la división de poderes para su ejercicio en: legislativo, ejecutivo y judicial, dotándoles a las entidades federativas de soberanía y libertad en cuanto a su forma de gobierno interno, ello en el ordinal 20. Es por ello que, también sentó las bases de lo que más tarde sería la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor el 4 de octubre de 1824. Fue un documento jurídico y político que estableció el sistema político federal y tuvo como fin primordial declarar la independencia de México como una nación libre y soberana.

En atención a los antecedentes históricos referidos, el 20 de diciembre de 2023 se cumplirán doscientos años de historia en los que el estado de Guanajuato se conformó como entidad libre y soberana, oficializándose este acto el 31 de enero 1824, por lo que en el año 2024 también se cumplirían doscientos años de su constitución como Estado de manera formal y legal. Siendo clave en la construcción de nuestra nación, en la defensa de la libertad –pues en su seno tuvo origen la Guerra de Independencia, así como la defensa de la República en el peregrinar del Presidente Juárez- y la consolidación de la democracia, así como en el desarrollo incluyente de las y los habitantes de toda la región.

Reconocemos que la difusión, valoración y aquilatamiento de la historia es el primer acto de gratitud con quienes nos antecedieron en sus circunstancias y época, pero también es la forma en la que transmitimos a la ciudadanía sus raíces como un tributo a la remembranza de la nación mexicana y a nuestro estado que es la Grandeza de México, por ello, la conmemoración solemne de estas fechas.

³ https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf

En consecuencia, con el presente Decreto Gubernativo se constituye la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana, la cual será integrada por los Poderes fundantes y presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo, con el objeto de coordinar, promover, apoyar y proponer acciones para la realización de los eventos relativos a los festejos por los doscientos años de la constitución de Guanajuato como un Estado libre y soberano; mediante la participación de los organismos autónomos constitucionales y los municipios del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 144

Artículo Único. Se crea la **Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana**, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Se crea la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones de los poderes, organismos autónomos constitucionales y municipios del Estado, con la participación que se acuerde entre éstos y, en su caso, con las autoridades del ámbito federal y organismos de la sociedad civil organizada, a fin de promover, apoyar y proponer acciones para la realización de eventos relativos a la celebración de los doscientos años de la constitución de Guanajuato como Estado libre y soberano, a celebrarse en los años 2023 y 2024.

Para efectos del presente Decreto Gubernativo se identificará a la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana, como la «Comisión Estatal».

Capítulo II Integración de la Comisión Estatal

Integración

Artículo 2. La Comisión Estatal está integrada por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Presidencia del Congreso del Estado;
- III. La persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias, entidades y unidades de apoyo de la Administración Pública Estatal:
 - a) La Secretaría de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
 - c) La Secretaría de Educación;
 - d) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - e) La Secretaría de Turismo;
 - f) La Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo;
 - g) El Instituto Estatal de la Cultura;
 - h) El Fórum Cultural Guanajuato;
 - i) La Unidad de Televisión de Guanajuato; y
 - j) La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Las personas integrantes de la Comisión Estatal, tendrán derecho a voz y voto.

La Comisión Estatal contará con una Secretaría Técnica, que la auxilie en su organización y funcionamiento, que recaerá en una persona servidora pública adscrita a la Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, designada por la persona titular de esta dependencia, quien solo participará con voz en las sesiones.

Quienes representen a los Poderes Legislativo y Judicial se integrarán como miembros de la Comisión Estatal, previa aceptación a la invitación que realice la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 3. Los cargos de quienes integren la Comisión Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Suplencias

Artículo 4. Las personas integrantes de la Comisión Estatal podrán designar por escrito, a una persona suplente para que acuda a las sesiones en su ausencia, lo cual notificarán a la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica.

La persona titular de la Presidencia será suplida en las ausencias del titular del Poder Ejecutivo por la persona titular de la Secretaría de Gobierno. En este supuesto, la vocalía correspondiente a esta última será asumida por quien sea titular de la Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político.

Personas Invitadas

Artículo 5. La Comisión Estatal podrá contar con personas invitadas a sus sesiones, a efecto de escuchar sus opiniones en el cumplimiento de su objeto.

Las personas invitadas podrán tener el carácter de permanentes o eventuales, estas últimas serán convocadas para emitir opiniones especializadas en un caso particular. Las invitadas permanentes podrán participar en todo el desahogo de las sesiones.

Serán invitadas permanentes las personas titulares o representantes de las siguientes instituciones:

- I. Los ayuntamientos del estado;
- II. La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal;
- III. La Universidad de Guanajuato;
- IV. La Asociación de Cronistas del Estado de Guanajuato, «Dr. Isaura Rionda Arreguín, A.C.»;
- V. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal no contempladas en el artículo 2 del presente Decreto Gubernativo; y
- VI. Una persona representante de los demás organismos autónomos en el Estado.

Las personas invitadas permanentes participaran en las sesiones de la Comisión Estatal, previa aceptación a la invitación que formule la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto, en las sesiones de la Comisión Estatal.

Capítulo III **Atribuciones de la Comisión Estatal** **y de sus Integrantes**

Atribuciones

Artículo 6. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

- I. Vincular al Estado con los programas, acciones y proyectos que se realicen a nivel federal, estatal y municipal y en otras entidades federativas, con motivo de las celebraciones que se llevarán a cabo los años 2023 y 2024 por la fundación de la federación mexicana y de las entidades federales que la componen;
- II. Desarrollar mecanismos de consulta, coordinación y colaboración específicos con los municipios, los organismos autónomos, las instituciones

académicas y culturales, así como con los demás grupos organizados de la sociedad civil, para el cumplimiento de su objeto;

- III. Aprobar, coordinar y ejecutar las acciones comprendidas en el programa al que se refiere el artículo 15 del presente Decreto Gubernativo;
- IV. Coordinar la difusión de los eventos que se realicen para el cumplimiento de su objeto;
- V. Promover entre la población de la entidad, la conciencia cívica y su sentido de pertenencia e identidad con el estado de Guanajuato;
- VI. Aprobar, a propuesta de la Presidencia, el orden del día correspondiente a sus sesiones; y
- VII. Las demás que acuerde la Comisión Estatal o que le asignen otros ordenamientos o instrumentos jurídicos, para la consecución de su objeto.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 7. Son atribuciones de la Presidencia de la Comisión Estatal:

- I. Representar a la Comisión Estatal;
- II. Presidir y dirigir sus sesiones, orientando el debate que surja en las mismas;
- III. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones de la Comisión Estatal, proporcionado la información necesaria para la toma de decisiones en las mismas;
- IV. Propiciar y coordinar la participación de las personas e instituciones integrantes de la Comisión Estatal, así como de las personas invitadas permanentes o eventuales;
- V. Proponer a la Comisión Estatal, las funciones y actividades que deberán desarrollar cada uno de sus integrantes, de conformidad con sus respectivas competencias, para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Proponer a la Comisión Estatal la conformación de grupos de trabajo que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto;

- VII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para que se cumplan los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal;
- VIII. Proponer el calendario de sesiones ordinarias y someterlo a la aprobación de la Comisión Estatal;
- IX. Someter a la aprobación de la Comisión Estatal, el programa a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto Gubernativo; y
- X. Las demás que se prevean en el presente Decreto Gubernativo o que por acuerdo le asigne Comisión Estatal.

Atribuciones de las personas integrantes del Comisión Estatal

Artículo 8. Son atribuciones de las personas integrantes de la Comisión Estatal:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión Estatal, participar y ejercer su derecho de voto en ellas;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal, a propuesta de la Presidencia;
- III. Emitir opinión y participar en los asuntos que se desahoguen en las sesiones de la Comisión Estatal;
- IV. Realizar propuestas y sugerencias para el cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Integrar los grupos de trabajo que se conformen por la Comisión Estatal;
- VII. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, los asuntos que considere deben abordarse en las sesiones de la Comisión Estatal, a fin de incluirlos en el orden del día;
- VIII. Firmar las actas que se elaboren en cada sesión de la Comisión Estatal;

- IX. Participar en la elaboración y ejecución del programa al que se refiere el artículo 15 del presente Decreto Gubernativo;
- X. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por la Comisión Estatal o por la Presidencia; y
- XI. Las demás que se prevean en el presente Decreto Gubernativo o les asigne la Comisión Estatal o su Presidencia.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Formular, para la autorización de la Presidencia, la propuesta del orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal;
- II. Notificar a las personas integrantes, previo acuerdo de la Presidencia, la convocatoria a las sesiones de la Comisión Estatal;
- III. Llevar el registro y asistencias de las personas integrantes a las sesiones de la Comisión Estatal y verificar el quórum en las mismas;
- IV. Computar los votos emitidos en la sesión correspondiente, dando a conocer a la Presidencia el resultado de los mismos;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar la firma de las personas integrantes de la Comisión Estatal que hayan participado, agregando, en su caso, los anexos correspondientes que formarán parte de éstas y de las memorias de la Conmemoración;
- VI. Coordinar de forma operativa, las actividades de la Comisión Estatal, así como realizar las memorias de la conmemoración;
- VII. Dar seguimiento y evaluar el programa al que se refiere el artículo 15 del presente Decreto Gubernativo, así como proponer las acciones que se requieran para su cumplimiento;
- VIII. Resguardar el archivo y la información que genere la Comisión Estatal, expidiendo certificaciones de los mismos;

- IX. Coadyuvar con la Presidencia para la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal;
- X. Coordinar las acciones de las dependencias, entidades, unidades de apoyo e instituciones integrantes de la Comisión Estatal para el cumplimiento de los acuerdos aprobados;
- XI. Presentar a la Comisión Estatal los planes, programas o informes de los grupos de trabajo, para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Notificar a las personas invitadas, permanentes o eventuales, a las sesiones de la Comisión Estatal, para su asistencia;
- XIII. Apoyar en la integración de los grupos de trabajo que se conformen en la Comisión Estatal y en el desarrollo de sus actividades;
- XIV. Presentar a la Comisión Estatal los informes de las actividades a su cargo, anexando los correspondientes documentos de apoyo; y
- XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Interno de la Comisión Estatal o que ésta acuerde asignarle.

Quien desempeñe el cargo de Secretaría Técnica no recibirá retribución, compensación o emolumento adicional alguno al que perciba por las actividades que desarrolle como persona servidora pública de la Secretaría de Gobierno.

Capítulo IV Sesiones

Sesiones

Artículo 10. La Comisión Estatal sesionará de manera ordinaria con la periodicidad que acuerden sus integrantes; debiendo sesionar al menos una vez de forma trimestral; y de manera extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.

Las sesiones de la Comisión Estatal se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios a consideración de la Presidencia o cuando la Comisión Estatal lo acuerde, independientemente de su tipo, podrán celebrarse bajo la modalidad virtual, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video.

Se entenderá por sesión bajo la modalidad virtual o semipresencial, aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre las personas integrantes de la Comisión Estatal durante toda la sesión virtual o semipresencial, así como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos.

Durante el desarrollo de la sesión virtual o semipresencial, las personas integrantes de la Comisión Estatal deberán asegurarse de que en el lugar en que se encuentren, se cuente con la provisión de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real, que permita una integración plena dentro de la sesión, así como de que los medios tecnológicos utilizados cumplan con las seguridades mínimas, que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos que se conozcan durante la sesión. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual o semipresencial y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos. El desarrollo de las sesiones virtuales o semipresenciales, podrán además grabarse a fin de acreditar la asistencia y la votación de sus participantes.

Las convocatorias precisarán que la sesión se celebrará bajo la modalidad virtual o semipresencial; asimismo tanto la convocatoria, el orden del día y los demás documentos que integren la carpeta de la sesión correspondiente, podrán ser enviados en formato digital, o a través de la plataforma digital que determine la Presidencia, o a los correos electrónicos de las personas integrantes de la Comisión Estatal y, en su caso, de las personas invitadas a la sesión.

Requisitos de las convocatorias

Artículo 11. Las convocatorias de las sesiones, para ser válidas, deberán contener por lo menos siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;

- II. Indicar el tipo de sesión y la modalidad en que se celebrará;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida en nueva sesión.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y, en caso de sesiones extraordinarias, con al menos dos días hábil de anticipación. Las convocatorias podrán ser notificadas a través del uso de tecnologías de la información, anexando la información necesaria.

Para que las sesiones de la Comisión Estatal puedan celebrarse deberá contarse con la presencia de la Presidencia o quien la supla.

Quórum de las sesiones

Artículo 12. Para que las sesiones de la Comisión Estatal puedan celebrarse, independientemente del tipo o la modalidad en que sean convocadas, se requiere la participación de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de las personas integrantes de la Comisión Estatal que se encuentre presentes en la sesión correspondiente. En caso de empate, la Presidencia contará con voto dirimente.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 13. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Gubernativo;
- II. Aprobación del orden del día;

- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales que se hayan registrado al inicio de la reunión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación y firma de las personas integrantes de la Comisión Estatal asistentes; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que al efecto se emita.

Actas

Artículo 14. La Secretaría Técnica elaborará un acta de cada sesión, la cual deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y de clausura de la sesión que corresponda y la modalidad en que se celebró;
- II. Lista de asistencia de las personas integrantes de la Comisión Estatal;
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones y las personas responsables de las mismas; y
- IV. Listado de las personas que hayan participado con carácter de invitadas y el tema desarrollado.

La Secretaría Técnica recabará las firmas de las personas integrantes de la Comisión Estatal, que hayan participado en la misma, una vez que el acta sea aprobada.

En la suscripción de las actas de las sesiones celebradas bajo la modalidad virtual se asentará como lugar de la sesión donde se encuentre la Presidencia y se podrá hacer uso de la firma electrónica.

Capítulo V Programa

Programa de celebraciones

Artículo 15. La Comisión Estatal será la responsable de preparar y desarrollar un programa que contenga la relación de eventos, acciones, expresiones, homenajes, calendarios cívicos y demás proyectos recomendables para participar en las actividades de celebraciones históricas del estado y del país por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana.

**Capítulo VI
Grupos de trabajo****Constitución**

Artículo 16. La Comisión Estatal podrá constituir grupos de trabajo para la atención de una encomienda o temas específicos, vinculados con su objeto.

El acuerdo de la Comisión Estatal que apruebe la constitución de grupos de trabajo señalará:

- I. El objeto para el que se constituyen;
- II. Su integración;
- III. Las actividades, proyectos, eventos o acciones a realizar o cumplir; y
- IV. La persona coordinadora del grupo.

La persona coordinadora del grupo especial será designada por la persona representante de alguno de los Poderes o la dependencia o entidad integrante de la Comisión Estatal, a la que el acuerdo de integración le confiera el desempeño de esa encomienda.

Integración

Artículo 17. Los grupos de trabajo estarán integrados por representantes de las dependencias, entidades e instituciones integrantes de la Comisión Estatal.

Cuando así lo acuerde la Comisión Estatal, se podrá invitar a participar dentro de dichos grupos de trabajo a expertos en el tema o a representantes de las autoridades federal, estatal o municipales.

Funcionamiento

Artículo 18. En el funcionamiento de los grupos de trabajo será aplicable lo establecido en el Capítulo IV del presente Decreto Gubernativo. Teniendo la persona coordinadora voto dirimente en la toma de decisiones.

**Capítulo VII
Disposiciones complementarias****Apoyo y seguimiento de acuerdos**

Artículo 19. Las personas titulares de las dependencias, entidades y unidades de apoyo de la Administración Pública Estatal realizarán las acciones y gestiones necesarias para brindar apoyo, dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos de la Comisión Estatal.

Casos no previstos y demás materias

Artículo 20. Los casos no previstos y demás materias que se deriven del presente Decreto Gubernativo, serán resueltos por la Comisión Estatal en la sesión que para tal efecto se programen.

TRANSITORIOS**Vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta el 30 de junio de 2024.

Plazo para la instalación de la Comisión Estatal

Artículo Segundo. La Comisión Estatal se instalará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Gubernativo.

Por conducto de la Secretaría de Gobierno, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se señale para la instalación de la Comisión Estatal, se emitirán las invitaciones establecidas en los artículos 2, párrafo cuarto y 5, párrafo cuarto del presente Decreto Gubernativo.

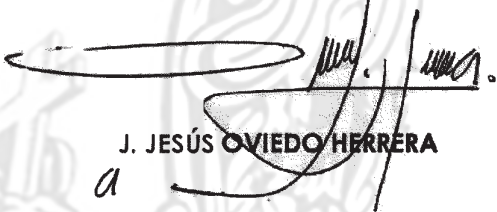
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 22 veintidós días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 17/17 forma parte del Decreto Gubernativo por el cual se crea la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana. -----

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas** del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

AVISO

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfonos: (473) 733 1254
 733 3003
 734 5580

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición: José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,690.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 842.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 27.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Arq. Jesús Oviedo Herrera
 Secretario de Gobierno